

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 10 de marzo de 2020 se recibió del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia el anterior memorial en donde la parte demandada por conducto de su apoderada judicial formuló recurso de reposición en subsidio del de apelación contra el auto de fecha 04 de marzo del cursante año en el cual el juzgado aprobó la diligencia de remate del bien inmueble perseguido en éste proceso. Que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el covid -19 a partir del 16 de marzo del cursante año y fueron reanudados desde el 01 de julio del año que avanza según el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de los corrientes. Pasa a despacho de la señora juez para proveer lo pertinente hoy 27 de julio de 2020, una vez surtido el traslado a la parte contraria conforme lo señala el artículo 319 del Código General del Proceso.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto : Auto decide recurso reposición
Clase De Proceso : Ejecutivo con Garantía Real
Demandante : Andrés Felipe Carranza González cesionario de
Olga de la Fuente de Celis
Demandado : Maria Zulma Álvarez López
Radicado : 630014003007-2009-00552-00

Como en efecto se ha señalado en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada, formuló recurso de reposición¹ contra el auto de fecha 04 de marzo del año 2020, mediante el cual, el despacho dispuso entre otras cosas, la aprobación de la diligencia de remate celebrada el día 09 de diciembre del año 2019 (Fl. 853), en la que se adjudicó el bien perseguido en éste proceso, al ejecutante por cuenta del crédito.

¹ Folio 878.

A continuación, se sintetizan los motivos de inconformidad esbozados por la apoderada de la parte ejecutada:

- Manifiesta la recurrente entre otras cosas, que las irregularidades que afecten el remate fueron alegadas antes de la adjudicación del remate, esto es, dentro del término de que trata el inciso 3° del artículo y siguientes del artículo 453 del C.G. del Proceso y que el Juzgado no puede confundir el acta de que trata el inciso 8 del mismo artículo.
- Afirma que, lo que se resolvió en el numeral segundo del auto objeto del recurso fue la adjudicación del bien inmueble que es objeto de éste proceso.
- Por lo anterior, insiste en qué se le debe dar trámite a las irregularidades planteadas, ya que sólo hasta el auto de fecha 04 de marzo de los cursantes, el Juzgado adjudicó el inmueble objeto de remate.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Con el cometido de resolver el recurso formulado, es menester determinar si en efecto, en la diligencia de remate se da la adjudicación del bien rematado, o si por el contrario, como lo plantea la recurrente, el acto de adjudicación sólo se da con el auto de aprobación del remate.

Para responder a dicho planteamiento, encontramos que el desarrollo de la diligencia de remate se encuentra contenida en el artículo 452 del Código General del Proceso.

En el inciso segundo de la mentada normativa, se dispone lo siguiente:

"(...)

*Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. **A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.** En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado. (...)"* (Subraya fuer del texto original)

Como se desprende de aparte que se subraya y enfatiza es claro que en la misma audiencia de remate, se imparte una orden de adjudicación de ése bien rematado, de

allí que, la aplicación del artículo 455 ibídem esté supeditada al momento antes de la adjudicación de la que se viene comentando.

No se puede perder de vista, que la audiencia de remate, tiene el carácter de pública, lo cual implica que el acceso de las partes del proceso no se encuentra restringido a dicha diligencia, y es antes del acto de adjudicación en donde se han debido formular **las “irregularidades que puedan afectar la validez del remate”** so pena de que se tengan por saneadas.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que la audiencia de remate del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 280-53102 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, se celebró el día 09 de diciembre del año 2019 (Fl. 853), en la cual, se adjudicó dicho inmueble al ejecutante por cuenta del crédito.

Como se registra en el acta respectiva, se le hicieron unos requerimientos al rematante con base en el 453 del ordenamiento procesal Colombiano, ello con el fin de tener por aprobada la diligencia del 09 de diciembre de 2019.

Puede notarse que, en el término legal, el rematante, consignó los dineros que exige la ley para la aprobación del remate, lo cual finalmente se dio a través del proveído de fecha 04 de marzo de los cursantes (Fls.870-871).

Si bien es cierto, en el numeral segundo del auto aprobatorio del remate se dispuso la adjudicación del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 280-53102, ello no puede entenderse o interpretarse más allá de una simple ratificación de lo dicho en la audiencia del remate de fecha 09 de diciembre del año 2019, es decir, que sólo hay un momento en el que se adjudica el bien rematado, y es precisamente, en la diligencia de remate.

Bajo esa medida, el memorial radicado ante el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia el día 18 de diciembre también del 2019, en donde la apoderada del extremo demandado, formuló **“solicitud de declaratoria de irregularidades que afectan el remate”** (Fl.866), resulta a todas luces inoportuna según lo señalado en el ya citado artículo 455 del C.G. del Proceso, de allí que en el auto rebatido, no se haya dado trámite a dicho escrito.

Dicho esto, para ésta judicatura, no es de recibo lo planteado por la apoderada de la parte ejecutada, cuando afirma que sólo a partir de lo ordenado en el auto materia de inconformidad, se dió la adjudicación del inmueble perseguido en éste asunto.

Así las cosas, el Juzgado, no revocara la decisión adoptada en el auto de fecha 04 de marzo del año 2020, y como consecuencia de ello, se deberá continuar con el proceso, en atención a los demás ordenamientos que se hicieron en el referido auto y para resolver lo solicitado en el memorial obrante a folio 877.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el Juzgado habrá de negarlo, como quiera que el auto de fecha 04 de octubre del año 2020 no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco existe disposición expresa que indique su procedencia, tal y como lo establece el numeral 10° del mencionado artículo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

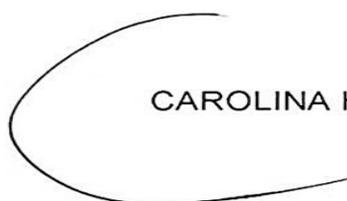
RESUELVE

PRIMERO: No REPONER para revocar el auto de fecha 04 de marzo del año 2020 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: En firme éste proveído, continúese con el presente proceso de acuerdo con lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 068 DE JULIO 28 DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO